



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1096 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2845-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2845-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : EL COFRE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARATÍA, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0410-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 28 de enero del 2018, los escritos de descargos presentados por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.; y,

### I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 20 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Especial a la unidad minera "El Cofre" (en adelante, Supervisión Especial 2016) de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 848-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Preliminar).
- Mediante el el Informe de Supervisión Directa N° 2126-2016-OEFA/DS-MIN<sup>1</sup> y su respectivo Anexo<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1943-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de noviembre del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 6 de diciembre del 2017<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>5</sup>, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Páginas del 1 al 19 de la documentación contenida a folio 14 del Expediente N° 2845-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>2</sup> Folios 2 al 12 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 15 al 16 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>5</sup> En virtud de los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



4. El 9 de enero del 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) al presente PAS.
5. El 10 de abril del 2018<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0410-2018-OEFA/DFAI/SDI<sup>8</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, Informe Final), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 3 de mayo del 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 001855. Folios del 19 al 50 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 60 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 51 al 59 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 41078.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado excedió el nivel máximo permisible respecto del parámetro zinc en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado como PM-1**

##### a) Obligación ambiental de CIEMSA

10. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>11</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

11. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación,



*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

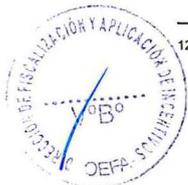


que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>12</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>13</sup>.

12. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>14</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
13. De la revisión del portal intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) se advierte que el administrado presentó su "Plan Integral de Implementación para los nuevos LMP", el cual se aprobó mediante Resolución Directoral N° 191-2014-MEM/AAM del 23 de abril del 2014, estableciéndose un cronograma de veintiseis (26) meses para su implementación; es decir, que el administrado tenía hasta el 23 de junio del 2016 para concluir con la implementación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP.
14. En atención a ello, a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2016, le era exigible al administrado el cumplimiento de los valores aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
15. Al respecto, los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Fierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5



<sup>12</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**  
**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**  
*Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."*

<sup>13</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>14</sup> **Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**  
**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**  
*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".*



Cianuro total	mg/L	0.5	0.4
---------------	------	-----	-----

16. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Especial 2016, que en el punto de control PM-1 (Efluente Bocamina Nv 0) situado en las coordenadas UTM WGS84 N8290741 E 328309, el parámetro de zinc disuelto presenta valores de 43,71 mg/L, conforme al siguiente detalle:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados de Medición de Campo	Déficit (%)
PM-1	Zinc disuelto	3,0 mg/L	43,71 mg/L	1357%

18. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00209783, así como en las fotografías N° 51 a la 57 del Álbum Fotográfico de Muestreo.

19. Así en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los valores de los NMP para efluentes respecto del parámetro zinc, incumpliendo lo señalado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

c) Análisis de descargos

20. En el escrito de descargos el administrado señaló los siguientes argumentos:

(i) Se debe tener en cuenta que según el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN, que aprobó los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, *“hasta la aprobación del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos se aplicará supletoriamente, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por R.D. N° 004-94-EM/DGAA”*. Por tal razón, considerando que con fecha 08 de abril del 2011, mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, se aprobó el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, fecha desde la cual se dejó de aplicar el Protocolo aprobado con Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.

(ii) Que, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA no establece la generación de documentación referida a la toma de parámetros de campo adjunta al expediente (haciendo alusión a la hoja de registro de datos de campo de calidad de agua y la hoja de verificación de equipos de mediciones de campo), sin embargo, refiere que esta entidad no ha señalado en que extremo del protocolo se indica como obligación la generación de los documentos antes señalados.



¡ ¡ ¡ ¡ ¡

<sup>15</sup> Páginas 17 a la 18 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 5 al 6 del expediente.



- (iii) Respecto al Informe de Ensayo que sustenta el presente incumplimiento fue elaborado por la empresa NSF ENVIROLAB S.A.C., cuya dirección indicada en su Registro de Acreditación N° LE-011 otorgado por el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL en Av. La Marina N° 3059, San Miguel – Lima no coincide con la consignada en su Registro Único de Contribuyente – RUC en Av. La Marina N° 3059, Int. 201B, Urb. Maranga, Lima – Lima – San Miguel; en ese sentido, dicha evaluación no tendría validez por no haberse realizado donde realmente se encuentra ubicado su laboratorio.
- (iv) Al no tener oportuno conocimiento de los resultados del monitoreo realizado en la Supervisión Especial 2016, se le impidió recurrir a una prueba dirimente conforme a lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento de Dirimencia de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI, aprobado por Resolución N° 110-2001-CRT-INDECOPI, afectando así su derecho de defensa.
21. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante SFEM) analizó dichos argumentos en el ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de esta resolución, señalando lo siguiente:
- (i) Sobre el particular, debemos informar al administrado que la Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA fue derogada mediante la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 13 de enero 2016. En ese sentido, considerando que a la fecha de la Supervisión Especial 2016, la Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA ya no se encontraba vigente, por lo que sus disposiciones no tienen efecto legal alguno sobre el presente caso.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, de la revisión de Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, se advierte que tiene como título **“Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales”**, y se basa específicamente en el **monitoreo de la calidad del cuerpo receptor de vertimientos autorizados**. Es decir, el protocolo en mención únicamente contiene una guía para el correcto monitoreo de los cuerpos de **agua lóticos (ríos o similares), lénticos (lagos y similares) y marino-costeros**; no conteniendo ninguna referencia sobre el monitoreo de un efluente minero-metalúrgico, ni a los cuerpos receptores de estos efluentes.

En este punto, es necesario señalar que en el Glosario de Términos del referido protocolo se indica que el efluente, es aquel líquido o agua residual previamente tratada proveniente de actividades antropogénicas que pueden ser vertidas a un recurso hídrico o reusadas; y, por recurso hídrico comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados con esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable. De lo expuesto, se advierte que el mencionado protocolo establece diferencias entre ambos cuerpos de agua; en tal sentido, la norma referida por el administrado se aplica para el monitoreo de recursos hídricos superficiales, no contemplando el monitoreo propio para efluentes minero-metalúrgicos.

Ahora bien, de la revisión de Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado con Resolución N° 004-94-EM/DGAAM, se detalla, en el Capítulo 2: Estaciones de Muestreo, del sub capítulo 2.3 Descripción de los Componentes de la Mina (actividad minera), a los siguientes; numeral **2.3.1**





Labores subterráneas, 2.3.2 Tajos Abiertos, 2.3.3 Apilamiento de Mineral de Desecho (Pilas o Botaderos), 2.3.4 Relaves, 2.3.5 Concentradora e Instalaciones de Procesamiento, 2.3.6 Infraestructura e Instalaciones y 2.3.7 Medio Ambientes Receptor. En tal sentido, este protocolo sí incluye el monitoreo a efluentes minero metalúrgicos que se dan en la operación minera y, en adición, al monitoreo al cuerpo receptor, siendo el más completo abarcando mayores puntos de monitoreo.

Por lo expuesto, se puede concluir que, la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA se encuentra referida a cuerpos receptores de efluentes, tales como ríos, lagos, marino – costeros, no incluyendo al monitoreo de efluentes propiamente dichos, en tanto, el Protocolo de Monitoreo, aprobado mediante la Resolución N° 004-94-EM/DGAA, incluye a los efluentes que se puedan generar de la explotación de mineral en la unidad. De lo cual se colige que el actual protocolo, aprobado con Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, solo está referido a **Monitoreo de Recursos Hídricos Superficiales y no a Efluentes**, en tal sentido, el procedimiento aplicado durante la supervisión, conforme los alcances de la Resolución N° 004-94-EM/DGAA, es el más completo por estar incluyendo al monitoreo de Efluentes Minero-Metalúrgicos.

- (ii) Respecto a la generación de documentación, debemos indicar que los formatos tales como la “Hoja de Registro de Datos de Campo de Calidad de Agua y la Hoja de Verificación de Equipos de Mediciones de Campo” son formatos establecidos por el OEFA a fin de garantizar un mejor manejo de información de campo de los puntos de muestreo, con la finalidad de tener la mayor recolección de datos en referencia al punto de muestreo, (coordenadas Datum WGS 84, Temperatura (°C), pH, C.E. (us/cm) O.D. (mg/L).
- (iii) Respecto a la discordancia de la dirección del Laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C. a la que el administrado hace referencia, debemos indicar que en el supuesto que dicha situación sea cierta, ello no desacredita o invalida el resultado obtenido de la muestra en el punto de monitoreo PM-1, toda vez que dicho laboratorio se encuentra certificado por el INACAL para el análisis de metales Totales y Disueltos con la norma en referencia EPA 200.7 Revisión 4.4, May 1994, conforme se acredita de la siguiente imagen:



SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN LÍNEA		REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa	NSF ENVIROLAB S.A.C.	ok
Reporte de métodos por empresa				Código	LIMA	
Reporte de productos por norma o tipo de ensayo	Reporte de métodos por producto	83	METALES TOTALES Y DISUELTOS (ALUMINIO, ANTIMONIO, ARSENICO, BARIO, BERILIO, BISMUTO, Vanadio), BORO, CADMIO, CALCIO, CROMO, COBALTO, COBRE, ESTAÑO, ESTRONCIO, HIERRO, FOSFORO, LITIO, MAGNESIO, MANGANESO, MOLIBDENO, NIQUEL, PLATA, PLOMO, POTASIO, SELENIO, SODIO, TALIO, TITANIO, VANADIO, ZINC)	EPA 200.7 Revisión 4.4, May 1994	1994	Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry
				Producto(s):	AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL AGUA SALINA (Validace)	
		84	METALES TOTALES Y DISUELTOS (ALUMINIO, ANTIMONIO, ARSENICO, BARIO, BERILIO, BISMUTO, Vanadio), BORO, CADMIO, CALCIO, CROMO, COBALTO, COBRE, ESTAÑO, ESTRONCIO, HIERRO, FOSFORO, LITIO, MAGNESIO, MANGANESO, MOLIBDENO, NIQUEL, PLATA, PLOMO, POTASIO, SELENIO, SODIO, TALIO, TITANIO, VANADIO, ZINC)	EPA Method 6010C Revisión 4	2014	INDUCTIVELY COUPLED PLASMA-OPTICAL EMISSION SPECTROMETRY
				Producto(s):	SEDIMENTOS SUELOS	

Fuente: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>



Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, debemos indicar que la incongruencia de la ubicación de la dirección referida por el administrado no es correcta, toda vez que las direcciones del laboratorio consignadas en los referidos registros coinciden; diferenciándose únicamente que en la dirección del RUC se han adicionado mayores referencias de ubicación (interior, urbanización).

- (iv) En relación a la solicitud de dirimencia, se tiene que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, el mismo que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la notificación de los resultados de laboratorio de los muestreos realizados en campo, tiene por finalidad la solicitud de dirimencia por parte del administrado, precisándose que el procedimiento de la dirimencia **está sujeta a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio dispuesto por el laboratorio de ensayos**, de acuerdo a la legislación que rige la acreditación de los servicios de evaluación.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el procedimiento de dirimencia se efectúa de acuerdo con las condiciones y limitaciones del servicio que presta el laboratorio acreditado. Al respecto cabe indicar que, a partir del 8 de abril de 2009 el INDECOPI otorgó a los Organismos de Evaluación de la Conformidad (en adelante, **los OEC**) libre discrecionalidad de decidir en qué servicios corresponde brindar la posibilidad de acceder a una muestra de dirimencia y, solo de ser el caso, deben informarlo a sus clientes e interesados.

En el presente caso, se debe determinar si el OEC que realizó la toma de muestras en la supervisión – en virtud de la libre discrecionalidad de decidir en qué servicios corresponde brindar la posibilidad de obtener acceso a una muestra de dirimencia otorgada mediante el Reglamento de Acreditación – informó al OEFA (su cliente) que para el servicio de evaluación tenía la posibilidad de acceder a una muestra dirimente.

De la revisión del informe de ensayo elaborado por NSF ENVIROLAB S.A.C – OEC acreditado por el INACAL – referido al punto PM-1, no se advierte que este OEC haya informado que para el servicio realizado existía la posibilidad de acceder a una muestra de dirimencia. En tal sentido, el OEC no informó al OEFA acerca de la conservación de una muestra de dirimencia, por lo que los resultados obtenidos del monitoreo realizado por NSF ENVIROLAB S.A.C. no pueden someterse a un procedimiento de dirimencia, pues el acceso a este no fue brindado por dicha empresa, en virtud a la discrecionalidad otorgada por el Reglamento de Acreditación. **De esta forma, incluso si el titular minero hubiese tenido acceso inmediato a los resultados de análisis, no hubiese podido acceder a un servicio de dirimencia toda vez que el OEC no lo ofreció.**

En ese sentido, se colige que la OEC en virtud a la discrecionalidad otorgada por el Reglamento de Acreditación está en la posibilidad de hacer dirimencia de la muestra, y de lo observado en el resultado del informe de Laboratorio se verifica que no se advierte que este OEC haya informado que para el servicio existía la posibilidad de acceder a una muestra de dirimencia.

En adición a lo expuesto líneas arriba se observa que, en el punto de monitoreo PM-1, la muestra en cuestión fue sometido a dos análisis, Metales





Totales en agua y Metales Disueltos en agua. Respecto a los metales disueltos en agua, en esta se realiza el filtrado de la muestra para determinar los metales solubles y, la referente a Metales Totales en agua, la muestra sin filtrar es sometida a digestión ácida<sup>17</sup> para determinar los metales totales.

De acuerdo a los resultados obtenidos por el Laboratorio *NSF ENVIROLAB S.A.C.*, se aprecia los siguientes resultados para el Zinc Total y Zinc Disuelto:

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis ( ).			
Química ( Continúa... )			
Titanio Total		ND(<0,001)	mg/L
Vanadio Total		ND(<0,001)	mg/L
Zinc Total		44,62	mg/L

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis ( ).			
Química (Continúa...)			
Zinc Disuelto		43,71	mg/L

En ese sentido, la muestra del punto de monitoreo PM-1 fue sometida a dos procesos diferentes de análisis (Zinc Total y Zinc Disuelto), y como resultado se aprecia que estos guardan correlación, el resultado de Zinc Total está por encima de Zinc Disuelto, por lo tanto, de haber sufrido un error de análisis durante el ensayo a la muestra en cuestión esta se hubiera visto reflejada en el resultado del Zinc Total (de haber habido algún inconveniente durante el análisis de Zinc disuelto el resultado de Zinc Total estaría muy distante, resultado por debajo), pero como se aprecia ésta presenta relación con Zinc Disuelto, de lo antes expuesto líneas arriba se confirma el correcto análisis por parte de *NSF ENVIROLAB S.A.C.*

22. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, no desvirtúa el presente hecho imputado.
23. Además, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado cumplió con informar que cumplirá a la brevedad posible con las medidas correctivas que correspondan ordenar, solicitando la suspensión del presente PAS. Al respecto, este extremo será analizado en el apartado de análisis de procedencia o no de una medida correctiva.
24. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado excedió el nivel máximo permisible respecto del parámetro zinc en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado como PM-1, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.



<sup>17</sup> /

En esencia, el objetivo de todo proceso de digestión ácida es la solución completa de los analitos y la descomposición total de la muestra evitando la pérdida o contaminación de la sustancia de interés. Los métodos de digestión se usan para reducir interferencias debido a la presencia de materia orgánica y convertir los metales a una forma en que se puedan analizar (generalmente el metal puro). Ensayo Digestión Ácida.  
<<https://es.scribd.com/doc.91230155/Ensayo-Digestion-Acida>>



25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado 2: El administrado no aisló, impermeabilizó, ni implementó un sistema de contención secundaria en el almacén de reactivos químicos**

a) Obligación ambiental de CIEMSA

26. De conformidad con el numeral 4 del artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>18</sup> (en adelante, **RPGAAE**), es obligación de los titulares mineros almacenar las sustancias químicas peligrosas, debiendo aislarlas de los componentes ambientales y en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad.

27. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Especial 2016, que en el almacén de reactivos sólidos con coordenadas N: 8291420 y E: 0328607, se observó la filtración de agua de lluvia dentro de las instalaciones, evidenciando la humedad en las parihuelas que contienen reactivos químicos.

29. Asimismo, en el referido Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión precisó que en el almacén de reactivos sólidos se encontró Metabisulfito de Sodio, que es una sustancia química peligrosa, incumpliendo de este modo lo señalado en los artículos 20° y 68° del RPGAAE.

c) Análisis de descargos

30. En el escrito de descargos el administrado señaló los siguientes argumentos:

- (i) Existen canaletas que captan el agua de lluvia, las mismas que son derivadas hacia una poza de captación (cajón) en el área de almacén de

<sup>18</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
**"Artículo 68°.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones**  
En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:

(...)

**68.4** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias."

<sup>19</sup> Páginas 13 a la 15 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio xx del expediente.

<sup>20</sup> Folio 6 del expediente.





reactivos y, asimismo, refieren que el piso se encuentra libre de humedad, así como también las parihuelas que contienen los reactivos químicos; con lo cual señalan que nunca existió filtración de agua de lluvia y, menos aún, la humedad en las parihuelas; y, en consecuencia, la presunta infracción nunca se produjo.

31. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante SFEM) analizó dichos argumentos en el ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de esta resolución, señalando lo siguiente:

- (i) El administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno para acreditar la impermeabilización del almacén de residuos sólidos peligrosos, así como la implementación de sistemas de contención secundaria, únicamente ha reiterado lo indicado en su escrito de respuesta al Informe Preliminar, en consecuencia, este argumento ya fue analizado en el Informe de Supervisión, concluyéndose que dicho argumento no desvirtuaba el presente hallazgo, toda vez que de las fotografías remitidas por el administrado no se observó la impermeabilización del suelo del referido almacén ni la implementación del sistema de contención secundaria.

En consecuencia, queda acreditado que el administrado no aisló, impermeabilizó, ni implementó un sistema de contención secundaria en el almacén de reactivos químicos, incumpliendo la normativa ambiental.

32. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, no desvirtúa el presente hecho imputado.

33. Además, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado cumplió con informar que cumplirá a la brevedad posible con las medidas correctivas propuestas, solicitando la suspensión del presente PAS. Al respecto, este extremo será analizado en el apartado de análisis de procedencia o no de una medida correctiva.

34. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado **no aisló, impermeabilizó, ni implementó un sistema de contención secundaria en el almacén de reactivos químicos**, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

#### IV.

### **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

#### **IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>22</sup>.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

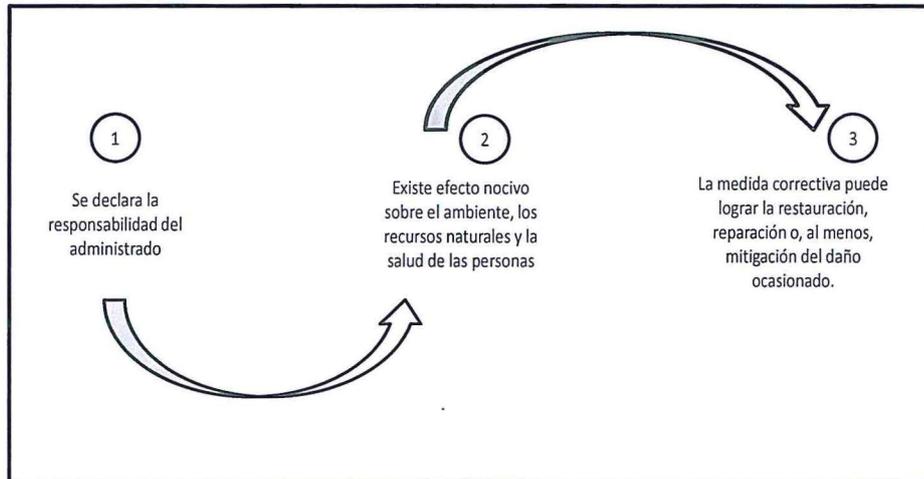
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del



<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió el nivel máximo permisible respecto del parámetro zinc en el efluente cuyo punto de descarga fue identificado como PM-1.
45. Al respecto, debe señalarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
46. En ese sentido, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017<sup>27</sup>, el Tribunal de Fiscalización del OEFA expresó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no



*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

<sup>27</sup> Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)



significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

47. No obstante, para el dictado de medidas correctivas, se ha verificado que el titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas, sus reportes de monitoreo de agua del punto de control PM-1, correspondiente al primer trimestre del 2018 (Registro N° 2799167<sup>28</sup>) y al cuarto trimestre del 2017 (Registro N° 2772879<sup>29</sup>), en cuyos resultados para el parámetro Zinc total, se mostraron por debajo de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
48. Es decir, en los monitoreos del efluente PM-1, posteriores a la fecha de supervisión materia de análisis, se encontraron niveles de Zinc total, referencial para este caso, por debajo de los LMP, lo que podría indicar que su tratamiento está logrando su propósito, en cumplimiento de la normatividad ambiental.
49. Por otro lado, de la verificación de las fotografías 51 al 57 del Anexo 6: Álbum Fotográfico de muestreo del Informe de resultados de muestreo ambiental, que forma parte del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 848-2016-OEFA/DS-MIN (paginas 305 al 311 del documento digital) contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente, no se observa la generación de daño real a la flora o fauna, u otro que requiera alguna acción correctiva.
50. En conclusión, al haberse corregido el exceso de LMP encontrado para el parámetro Zinc disuelto en el punto de control PM-1, y no tener afectación ambiental que corregir, en el presente caso, no amerita el dictado de una medida correctiva.
51. Cabe precisar que, se ha considerado que a la fecha el cronograma “Plan Integral de Implementación para los nuevos LMP”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2014-MEM/AAM se encuentra vencido, lo que implica que a la fecha el administrado ya concluyó con la implementación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP.
52. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

53. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no aisló, impermeabilizó, ni implementó un sistema de contención secundaria en el almacén de reactivos químicos, incumpliendo de dicho modo la normativa ambiental.
54. En su escrito de respuesta al Informe Preliminar, el administrado señaló que el almacén de residuos sólidos peligrosos contaba con un sistema de canaletas para derivar la lluvia y un techo impermeabilizado para evitar la filtración de la lluvia. Para acreditar lo señalado remitió las siguientes fotografías:



<sup>28</sup> Con Informe de Ensayo N° MA18020342, del Laboratorio JRamón, Acreditado como Laboratorio de Ensayo por el INACAL con Registro N° LE – 028, se reportó el valor de 1.492 mg/L de Zinc total.

<sup>29</sup> Con Informe de Ensayo N° MA17110350A, del Laboratorio JRamon, Acreditado como Laboratorio de Ensayo por el INACAL con Registro N° LE – 028, se reportó el valor de 0.0086 mg/L de Zinc total.



**Fotografía 18:** Almacén de reactivos sólidos impermeabilizados. El piso se encuentra libre de humedad.

**Fotografía 19:** Almacén de reactivos sólidos totalmente cubierto, de esta manera se evita el ingreso de agua de lluvia.

Fuente: Escrito con registro N° 45412

- 55. De las fotografías, se advierte que el administrado implementó un almacén de reactivos químicos peligrosos, lo que significaría que cumplió con aislar dichos reactivos, sin embargo, dichos medios probatorios no muestran que el referido almacén se encuentre impermeabilizado, ni tampoco evidencian que en el mismo se haya implementado un sistema de contención secundaria en el almacén de reactivos químicos. En razón de ello, no se puede considerar que el administrado ha corregido la presente conducta infractora.
- 56. Cabe señalar que la conducta infractora materia de análisis constituye una posible afectación a los componentes agua, aire y suelo, en tanto que dadas las condiciones de almacenamiento de las sustancias químicas antes descritas, el agua que ingresaba al almacén podría entrar en contacto con estas sustancias y discurrir fuera de dicho almacén, pudiendo afectar la calidad del suelo ya que dicha agua al haber entrado en contacto con una sustancia química peligrosa<sup>30</sup>, podría alterar sus componentes naturales, atendiendo a que el suelo es un componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema y, consecuentemente de la flora y fauna.
- 57. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no aisló, impermeabilizó, ni implementó un sistema de contención secundaria en el	El administrado deberá impermeabilizar e instalar un sistema de contención secundaria en el almacén de reactivos químicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68° del	En un plazo no mayor a (30) treinta días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva,



<sup>30</sup> El contacto con agua aumenta el desprendimiento de SO<sub>2</sub>. Hoja de Datos de Seguridad de Productos – OXIQUIM S.A. <[http://www.asiquim.com/nwebq/download/HDS/Metabisulfito\\_de\\_sodio.PDF](http://www.asiquim.com/nwebq/download/HDS/Metabisulfito_de_sodio.PDF)>



almacén de reactivos químicos.	de	Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	de	directoral correspondiente.	deberá presentar a la DFAI, un informe que contenga los medios probatorios (Fotografía panorámica y con acercamiento, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS-84), u otros medios que considere necesario, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
--------------------------------	----	---	----	-----------------------------	--

58. Dichas propuestas de medidas correctivas tienen como finalidad que el administrado realice un adecuado almacenamiento de los reactivos químicos a fin de evitar un posible impacto ambiental a los componentes agua, aire y suelo.
59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado, la contratación del personal, la implementación de la logística necesaria y la ejecución de las labores de impermeabilización y la instalación de un sistema de contención secundario.
60. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1943-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias,





Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA